



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1010/2021

ACTOR: JORGE HERNÁNDEZ
AGUILERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO
TORRES LARA, JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ Y LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

COLABORARON: DENIS LIZET
GARCÍA VILAFRANCO, ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ, GERMÁN
PAVÓN SÁNCHEZ, HIRAM OCTAVIO
PIÑA TORRES Y ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno

Sentencia por medio de la cual se **desecha por falta de firma autógrafa** la demanda presentada por Jorge Hernández Aguilera con el fin de controvertir la resolución de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-740/2020.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja partidista. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, Jorge Hernández Aguilera presentó, vía correo electrónico, una queja en contra de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en la X Sesión Urgente del día quince del mismo mes y año, en la que fueron aprobados los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla. Dicha inconformidad fue presentada también de manera física al día siguiente.

1.2. Admisión. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la CNHJ radicó la queja y la admitió como procedimiento sancionador electoral, la cual quedó identificada con la clave CNHJ-NAL-740/2020.

1.3. Primera resolución intrapartidista. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno¹, la CNHJ decretó el sobreseimiento del expediente CNHJ-NAL-740/2020 al considerar que quedó sin materia, porque en el diverso expediente CNHJ-NAL-685/2020 y sus acumulados se confirmaron los mismos actos que el actor impugnó en su queja partidista.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en la presente resolución corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión contraria.



1.4. Primer juicio ciudadano. Inconforme con la determinación referida, el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el veinticuatro de enero ante la CNHJ, quien rindió su informe circunstanciado ante el Tribunal Electoral de Puebla.

1.5. Planteamiento competencial. El veinticuatro de febrero, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó remitir el medio de impugnación y las constancias respectivas a la Sala Superior, por considerar que la materia de la controversia podría ser de su competencia.

1.6. Acuerdo de Sala (SUP-AG-47/2021). El tres de marzo, la Sala Superior determinó que era competente para conocer del asunto y reencauzó la demanda a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.7. Sentencia SUP-JDC-272/2021. El diez de marzo, la Sala Superior revocó el acuerdo dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-NAL-740/2020, al no actualizarse la causal de sobreseimiento invocada por la responsable y le ordenó continuar con el trámite previsto en el Reglamento de la CNHJ.

1.8. Segunda resolución intrapartidista. El veintiuno de mayo, la CNHJ dictó una nueva resolución en el expediente CNHJ-NAL-740/2020, en el sentido de declarar inoperantes e infundados los agravios planteados por el actor.

1.9. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con dicha determinación, el veinticinco de mayo, el actor presentó ante la CNHJ, **vía correo electrónico**, un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.10. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1010/2021 y turnarlo al magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en términos del acuerdo plenario dictado el tres de marzo del año en curso en el asunto general SUP-AG-47/2021.

En dicho acuerdo, la Sala Superior asumió competencia para conocer de la impugnación presentada por el hoy actor en contra de la resolución dictada por la CNHJ el veintiuno de enero en el expediente CNHJ-NAL-740/2020, ya que en ella se controvertió una determinación adoptada por un órgano colegiado con atribuciones jurisdiccionales en un partido político nacional, que tiene impacto en la designación de delegados en distintas entidades federativas. Además, se determinó reencauzar la demanda del actor al Juicio Ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-272/2021. La resolución que ahora se impugna fue emitida por la CNHJ con motivo de lo ordenado en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-272/2021, por lo que, atendiendo a lo razonado en el Acuerdo SUP-AG-47/2021, esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto².

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su

² Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente juicio ciudadano es improcedente ya que el escrito de demanda **carece de firma autógrafa**.

4.2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente. En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la

SUP-JDC-1010/2021

firma autógrafa de los promoventes.

Esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente⁴.

Si bien, este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente⁵.

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19. De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no

⁴ Véase las sentencias de los Juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

⁵ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



certificadas⁶, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, y se consulten las constancias respectivas⁷. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

4.3. Caso concreto

En el presente caso, conforme a lo señalado por la autoridad responsable⁸, el actor remitió su demanda por correo electrónico directamente a la CNHJ el veinticinco de mayo, a la cuenta morenacnhj@gmail.com. En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por la autoridad responsable por medio del correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido

⁶ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁷ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

⁸ Ver la hoja 1 del Oficio CNHJ-SP-1087/2021 de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, por el que la CNHJ de MORENA remite las constancias del trámite relativo al asunto que nos ocupa, así como la hoja 1 de su informe circunstanciado, constancias que obran en el expediente en que se actúa.

por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda del juicio al rubro indicado, no se expone ninguna cuestión que le hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la presentación por escrito del juicio ciudadano en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos⁹.

De las constancias y del informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable tampoco se advierte que el actor, además de enviar su demanda por correo electrónico, presentara el medio de impugnación por escrito con firma autógrafa dentro del plazo legalmente previsto.

De modo que **no existe justificación alguna para que el actor remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su juicio ciudadano** sin los requisitos para constatar la manifestación expresa de su voluntad.

Esta Sala Superior ha sostenido similares consideraciones al resolver, de entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-814/2021,

⁹ En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del juicio que se analiza en esta vía, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los actores y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por la emergencia sanitaria.

En el SUP-JRC-7/2020 se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.



SUP-JDC-235/2021, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, y SUP-JDC-1798/2020.

4.4. Conclusión

Al carecer de firma autógrafa la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior estima que lo conducente es desecharla de plano.

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio ciudadano.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.